



RESOLUCION C.D.ONAD No. 4-

Asunción, 07 de marzo de 2.017.-

VISTO: el expediente No. 3923526 de todo lo cual

R E S U L T A

Que, por nota de fecha 23 de diciembre de 2.016 cursada por la Señora Elizabeth Giménez, Secretaria de la Comisión Nacional Antidopaje de la Secretaria Nacional de Deportes, dependiente de la Presidencia de la Republica al Comité Disciplinario de la ONAD, se pone en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 3923526, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis A y B, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación recibida por la Asociación Paraguaya de Fútbol en lo que refiere a los antecedentes del caso.

Dicha nota tiene como antecedente, otra nota de fecha 22 de Diciembre de 2.016 dirigida por el Dr. Agustin Casaccia, Presidente de la Comisión Nacional Antidopaje al Dr. Carlos Frutos Porro, por la cual se le comunica que la única autoridad antidopaje en el país es la ONAD PARAGUAY, y solicita a su vez que se envíen los resultados de una muestra analizada en Colombia, en poder de la Asociación Paraguaya de Fútbol, en razón a la información recibida del representante legal del atleta.-

En respuesta a la nota de fecha 22 de Diciembre de 2.016 mencionada en el párrafo que antecede, la Asociación Paraguaya de Fútbol contestó la misma remitiendo los antecedentes de la muestra No. 3923526, conforme se desprende de la nota de fecha 23 de Diciembre de 2.016, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Formularios Control Antidopaje 01, 02, 03, 04 (fs. 3-6)
- b) Nota dirigida por el Laboratorio Coldeportes al Dr. Carlos Frutos Porro de la A.P.F. en fecha 23 de Agosto de 2.016 por la cual se le comunica el resultado del análisis de 4 muestras de las cuales 1 de ellas – muestra 3923526 – ha detectado la presencia de OCTOPAMINA (fs. 7-8)
- c) Resultado Muestra A del Laboratorio (fs. 9-12)



- d) Nota A.P.F. dirigida al jugador JULIO CESAR CACERES en fecha 29 de noviembre de 2.016 por el Dr. Carlos Frutos Porro, comunicando el resultado analítico adverso de la muestra A, y el derecho que tiene el jugador de solicitar el análisis de la muestra B (fs. 13)
- e) Nota de fecha 29 de noviembre de 2.016 dirigida al Sr. Juan Alberto Acosta, Presidente del Club Guaraní (fs. 14)
- f) Nota de fecha 1 de Diciembre de 2.016 dirigida al Dr. Carlos Frutos Porro por el jugador Julio Cesar Caceres por la cual manifiesta su interés en el análisis de la muestra B (fs. 15)
- g) Resultado de la muestra B – (fs. 16-21)

Que, por Resolución Nº 1103/15 de fecha 28 de agosto del 2015 la Secretaría Nacional de Deportes resolvió crear la Comisión Antidopaje en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 2874/2006 la cual tiene como objetivo la educación, prevención, control y lucha contra la práctica del dopaje en el deporte.- En esa misma resolución, se le autorizó a la Comisión mencionada a que dicte su propio reglamento interno con una estructura propia creando para el efecto los Comités de Uso terapéutico, Disciplinario y de Apelaciones.

Que, por Resolución Nº 1305/2015 de fecha 21 de octubre del 2015 la Secretaría Nacional de Deportes designó como miembros del Comité Disciplinario a los siguientes miembros titulares: Abog. Julio Ernesto Jiménez, Abog. Julio Ferrari y Dr. Hugo Martínez. Asimismo, se resolvió comunicar de esta designación a las Federaciones Deportivas Nacionales, Deportistas de alto rendimiento, a la agencia mundial antidopaje, y a toda persona que de alguna manera esté vinculada a la preparación y/o participación de atletas en competencias deportivas y una vez cumplida, archívese.

Que, en la citada Resolución Nº 1103/15 de fecha 28 de agosto del 2015 la Secretaría Nacional de Deportes reconoce su adhesión al Código Mundial Antidopaje, quedando el mismo incorporado a la Legislación Deportiva Nacional, resultando por tanto aplicable al caso sometido a la consideración de este Comité Disciplinario.-

Que, por Resolución ONAD C.D. No. 1 de fecha 27 de Diciembre de 2.016 la Comisión Disciplinaria de la ONAD resolvió: 1) DECLARARSE competente para entender en el presente juicio – proceso – iniciado al jugador de fútbol del Club Guaraní, JULIO CESAR CACERES, en razón de haber recibido los resultados analíticos adversos de las tomas A y B, que le fueran extraídas en fecha 5 de Agosto de 2.016, luego de haber sido analizadas por el laboratorio COLDEPORTES.- 2) SUSPENDER PROVISIONALMENTE al jugador JULIO CESAR



CACERES, durante la tramitación del presente proceso, a tenor de lo dispuesto en el Art. 7.9 del Código Mundial Antidopaje.- 3) DISPONER la aplicación del CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Nº 1103/15 de fecha 28 de agosto del 2015 dictada por la Secretaría Nacional de Deportes.- 4) PONER en conocimiento del jugador de fútbol JULIO CESAR CACERES, del Club Guaraní, de la Asociación Paraguaya de Fútbol, de la Asociación Mundial Antidopaje (WADA) el inicio del presente proceso.- 5) CITAR al jugador de fútbol JULIO CESAR CACERES, a una audiencia de descargo para el día 30 de Enero de 2.017 a las 10:00 horas, a la cual deberá comparecer acompañado de un Abogado defensor, y dispóngase su notificación por escrito haciéndole entrega de todos los documentos que forman parte del expediente, y en particular, los resultados analíticos adversos de las tomas A y B, referidas en el numeral 1) de esta resolución.- 6) NOTIFIQUESE, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVASE.-

Que, dicha resolución – ONAD C.D. No. 1 – fue debidamente notificada al jugador JULIO CESAR CACERES, al Presidente de la CONMEBOL, al Ministro de la Secretaría Nacional de Deportes, a la Agencia Mundial Antidopaje (WADA), el Presidente de la Asociación Paraguaya de Fútbol y al Presidente del Club Guaraní conforme se desprende de las constancias obrantes a fs. 29-51.-

Que, en fecha 2 de enero del corriente año comparece el jugador JULIO CESAR CACERES, y designa como Abogados defensores a JULIO ERNESTO SCARONE CASCO, LARISSA DELGADO ELIZECHE, y MARTIN VILLORDO. A su vez, solicitan se sirva requerir: a) del Laboratorio Coldeportes todos los paquetes de documentación elaborados por el mismo en donde se encuentran los antecedentes y registros que guarden relación con cada muestra analizada; b) del Departamento Médico y Control Antidopaje de la APF, la remisión de todos los registros y actas labradas que se encuentran vinculadas al registro de la muestra de orina del atleta hasta la fecha de recepción en el Laboratorio Coldeportes (fs.52-54).-

Que, por resolución ONAD C.D. No. 2 de fecha 2 de enero de 2.017 la Comisión Disciplinaria resolvió cuanto sigue: 1) Tener por presentado a los recurrentes en los caracteres invocados y por constituido su domicilio en lugar indicado, y en consecuencia, désele la intervención legal correspondiente.- 2) Requerir al Laboratorio COLDEPORTES todos los Paquetes de Documentación elaborados por el citado laboratorio en donde se encuentran todos los antecedentes y registros en relación a cada muestra analizada del jugado JULIO CESAR CACERES, así como la remisión de todos los registros de la Cadena de Custodia Interna del Laboratorio.-3) Requerir al



Departamento Médico y Control Antidopaje de la APF, la remisión de todos los registros y actas labradas que se encuentran vinculadas al registro de muestra de Orina del atleta JULIO CESAR CACERES hasta la fecha de recepción en el Laboratorio de la COLDEPORTES.-4) NOTIFIQUESE, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVESE.-

En fecha 30 de enero de 2.017, el Abogado JULIO ERNESTO SCARONE, en representación del jugador JULIO CESAR CACERES ofreció las siguientes pruebas y su diligenciamiento: a) **Testificales:** de los Señores Fernando Ariel Ortiz Mieres y Dra. Edith Maria Insaurrealde Caballero; b) **Documentales:** análisis realizado por el Laboratorio Diaz Gill a los siguientes productos: Yerba Mate Kurupi Fitness, Whey Protein, Mega Men Sport, Fish Oil, Pantogar, Preparado de Botica Magistral, Dioxaflex, zmol, maxilase, yerba mate kurupi sabor citrus; informe técnico de fecha 23 de Diciembre de 2.016 elaborado por la Dra. Mariza Insaurrealde donde informa lo observado en ocasión de la apertura de la muestra B de la extracción biológica del jugador JULIO CESAR CACERES realizada en fecha 20 de Diciembre de 2.016, y una caja de Yerba Mate Kurupi Fitness sabor Naranja; c) **Informes:** Solicita al Laboratorio Coldeportes la remisión de los paquetes de documentación elaborados por el citado Laboratorio de las muestras A y B, conforme al artículo 5.2.6.1 del Estándar Internacional para Laboratorios vigente y el Documento Técnico sobre los Paquetes de Documentación del Laboratorio.- (fs.68-83)

También en fecha 30 de enero de 2.017 compareció ante la Comisión Disciplinaria de la ONAD, el jugador JULIO CESAR CACERES dando cumplimiento a la Resolución C.D. ONAD No. 1 de fecha 27 de Diciembre de 2.016, quien procedió a realizar su descargo en los términos siguientes: *"Esto para mi es algo nuevo, antes de ese partido yo estaba volviendo en la semana de una lesión, en la semana se sabe quien juega y quien no, yo sabía que iba a estar en el banco, por eso yo no ingrese. En ese partido el Club sol de américa gano, me aviso el doctor que salí sorteado del doping. Después de ese partido yo jugué todos los partidos del campeonato, de los cuales fui sorteado nuevamente en varios partidos para el control de doping y no salió nada, fue todo normal, hasta que fui notificado el 29 de noviembre que había dado positivo en el doping, al ver la notificación vi que fue en el partido ante sol, me quede sorprendido, tengo 37 años, tengo mi carrera realizada fuera del país, y nunca tuve ningún problema, con la selección jugué muchos partidos y estuve en varias pruebas de doping y nunca paso nada, luego empecé a indagar y buscar donde a lo mejor pude haber sido contaminado. Recordé que antes de ese partido, estuve en el Crown Plaza Hotel, donde normalmente estamos siempre concentrados con los jugadores, y estuve*



compartiendo con el Entrenador y el guardia del Club. Eran como 11 u 11:30 am y tomé terere con el guardia de nombre Fernando Ortiz. Cuando me salió el doping recurrí a Fernando el guardia, quien me dijo que tomaba su terere sin yuyos pero con la yerba KURUPI FITNESS, sabor naranja, en ese momento avise de eso, como no soy profesional en el sentido de las cuestiones químicas, pedí para hacer todos los estudios, pedí a los médicos del club para hacer las pruebas. Yo no tomo medicamentos en mi vida, soy muy ordenado y cuando me entere de que la yerba podía tener algo recurrí al Dr. Scarone y a los médicos del Club para averiguar y hacer los estudios de esos componentes, es algo muy difícil de explicar, el acusado siempre busca protegerse, pero en este caso escapa de mis manos que el terere algo tradicional, pueda tener o no algo prohibido. Nunca nos dijeron que yerba podría tener problema, si por ahí nosotros sabíamos podíamos tener más cuidado pero sinceramente no sabía que una yerba de terere podía tener algún problema, y así evitar este tipo de inconvenientes, porque YO PERSONALMENTE ESA YERBA NO LA CONSUMO. Después del partido contra sol volví a salir sorteado en cuatro oportunidades más continuas, cada fecha, y en ninguna de ellas hemos recibido notificación de resultados analíticos adversos lo que demuestra de que no ha existido intención alguna de obtener algún tipo de ventaja deportiva, que todo fue producto de un error de etiquetado en el producto de la yerba, específicamente en la yerba KURUPI FITNESS SABOR NARANJA. Tengo 20 años de carrera y a esta altura hacer algo incorrecto en un partido que no tenía importancia para mi, no tiene sentido ya que estaba en el banco y no iba a hacer algo que funda mi carrera. Para mi no tiene lógica y a mi me importa mucho la parte de mi persona que construí con mucho sacrificio. Sería una falta de respeto a mis compañeros y al club que me da la posibilidad de seguir jugando.

Acto seguido el Dr. Scarone solicita el uso de la palabra, representante convencional del Jugador Julio César Cáceres quien manifiesta cuanto sigue:

En aval de lo expuesto por el Sr, Julio Cesar Cáceres , el Club Guaraní realizo una serie de pruebas a diversas sustancias consumidas por los atletas, de entre las cuales se encontraba la yerba mate Kurupi Fitness sabor naranja consumida por el jugador Julio Caceres. Del resultado de dichos análisis surge que efectivamente la yerba mate kurupi fitness arroja un resultado positivo a la sustancia denominada OCTOPAMINA motivo por el cual puede demostrarse de que el resultado analítico adverso se debió a la ingesta de dicho producto, yerba mate. Asimismo, y luego de la verificación del paquete de la yerba expuesta para la venta al público se observa a simple vista que en la identificación de los ingredientes que compone la yerba se identifica la



presencia de diversas sustancias que no están prohibidas por la Asociación Mundial antidopaje. NO obstante, una de esas sustancias se identifica como CASCARA DE NARANJA (dulce y agria) no indicando que del derivado de esa cascara de naranja pueda emerger como resultado la presencia de la sustancia OCTOPAMINA, motivo por el cual sostenemos que existe un error de etiquetado en el producto de venta masiva al público denominado yerba mate KURUPI FITSESS SABOR NARANJA. AL desconocer el deportista, y al no estar en el etiquetado de la yerba la presencia de la sustancia prohibida, no puede haber intención alguna de obtener un beneficio deportivo desleal o ilegítimo en contravención a las normas de la Agencia mundial antidopaje. De hecho que ninguna persona que no tenga conocimientos científicos en química puede llegar a conocer que de la cascara de la naranja agria derive la sustancia OCTOPAMINA prohibida por la Agencia mundial antidopaje, motivo por el cual el atleta no obro con ningún tipo de negligencia y debe ser exento de cualquier tipo de responsabilidad al respecto. Por otra parte y en virtud a los resultados del laboratorio remitidos por la COLDEPORTES dan cuenta de que en la muestra A fue detectada la presencia de OCTOPAMINA en la extracción biológica del jugador (orina), pudiendo observarse en dicho análisis la cantidad estimada encontrada en la prueba A. No obstante en el resultado de laboratorio de la muestra B, el laboratorio de COLDEPORTES confirma la presencia de la sustancia OCTOPAMINA pero omite establecer la cantidad de sustancia estimada encontrada en la orina. Esta situación es de relevancia en razón de que la OCTOPAMINA si bien es cierto está incluida dentro de las sustancias no umbrales en donde la sola detección de la sustancia en la extracción biológica debe darse cuenta de un resultado analítico adverso. Sin embargo, el documento técnico de la Agencia Mundial Antidopaje identificado como TD2015MRPL establece en el punto 4 de dicho documento que la OCTOPAMINA no debe ser reportada a niveles por debajo de 1000 ng/ml existiendo en consecuencia una excepción a las reglas generales para las sustancias no umbrales. De conformidad con lo expuesto y ante la ausencia de la cantidad estimada de OCTOPAMINA encontrada en la muestra B como consecuencia de la omisión del laboratorio COLDEPORTES, al día de la fecha no se ha confirmado el resultado analítico adverso encontrado en la muestra A. Por ello, solicitamos a este Comité solicite como autoridad competente la remisión del paquete de documentos del laboratorio a COLDEPORTES a fin de verificar si se cumplieron los presupuestos y procedimientos establecidos por el estándar internacional de laboratorios y por el estándar internacional de control y seguimiento.

Asimismo, y a los efectos de garantizar el derecho a la producción de pruebas que tiene toda persona sometida a una investigación del cual pueda derivar



una sanción solicitamos el ofrecimiento de las siguientes pruebas así como el diligenciamiento de las mismas, conforme a los términos del escrito que se presenta en este acto bajo acuse de recibo. Asimismo en este mismo acto al Comité Disciplinario para su agregación al expediente en cuestión los siguientes recaudos:

- *Caja de la yerba mate Kurupi Fitness sabor naranja.*
- *UN informe técnico de la Dra. Marisa Insaurrealde de 2 fojas.*
- *Un informe de resultados del laboratorio Diaz Gill de 11 fojas.*

Luego del diligenciamiento y producción de las pruebas ofrecidas solicitamos que se establezca un plazo para la presentación de los alegatos correspondientes al presente caso para con ello dar cumplimiento al derecho de la defensa en juicio. Por último y no menos importante es dable destacar que tanto yo como la Dra. Marisa Insaurrealde estuvimos presentes en el laboratorio COLDEPORTES presenciando el procedimiento de la muestra B, en dicho acto y debido a los conocimientos técnicos en química, la Dra. Insaurrealde hizo una serie de observaciones en relación a la cantidad estimada detectada en la muestra B. La misma refiere en el informe que la muestra B no detecto una concentración superior a 1000 ng/ml y cuando solicito la concentración estimada en la prueba B dicho pedido fue denegado por la doctora Gloria Gallo quien estuvo encargada de dicha diligencia. Al respecto señalo que los únicos facultados a requerir los niveles de concentración de la prueba B son las Autoridades Antidopajes competentes y el jugador a través de la Autoridades antidopaje señaladas. También queremos señalar que si bien es cierto el jugador fue suspendido provisionalmente por la presencia de una sustancia específica ello es facultativo de la Comisión Disciplinarias, mas no una obligación como se daría en el caso de la detección de sustancias anabolizantes o no específicas. En consideración a ello y a los efectos de evitar mayores perjuicios a la carrera deportiva del jugador solicitamos que sean consideradas las cuestiones establecidas en la presente audiencias a los efectos de levantar la suspensión provisional de considerar el Tribunal atendible esta petición. " (fs. 84-86)

Que, en fecha 1 de febrero de 2.017 la defensa del jugador solicito el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y en consecuencia, se dictó la Resolución ONAD C.D. No. 3 de fecha 2 de febrero de 2.017, que resolvió cuanto sigue: 1) Tener por ofrecidas las pruebas testificales, documentales y de informes mencionadas en el exordio de esta resolución. Disponer la agregación de las pruebas documentales.- 2) Citar al Señor Fernando Ariel Ortiz Mieres y a la Dra. Edith Mariza Insaurrealde Caballero, a efectos de que comparezcan en las oficinas de la ONADA el día 10 de febrero del corriente



año a las 8 y 9 horas respectivamente, a efectos de prestar declaración testifical.-3) Requerir al Laboratorio COLDEPORTES la Remisión de los paquetes de documentación elaborados por el citado Laboratorio (documentation package) de las muestras A y B, conforme al artículo 5.2.6.1 del Estándar Internacional para Laboratorios vigente, y el Documento Técnico sobre los paquetes de documentación del Laboratorio, corriendo los gastos por cuenta del solicitante.4) NOTIFIQUESE, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVASE.-

Que, la Comisión Disciplinaria dispuso el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas, y en consecuencia se agregaron los paquetes de documentación del Laboratorio COLDEPORTES (fs. 107-181); se solicitó un nuevo examen técnico de Laboratorio a MEYER LAB a efectos de que se sirvan informar si la Yerba Mate Kurupi Fitnes, Sabor Naranja tiene presencia de la sustancia octopamina y en caso afirmativo la cantidad, solicitándoles que indiquen que cantidad debe ser consumida para que sea encontrada la presencia de dicha sustancia en una cantidad de 6.900 nanogramos por mililitro (fs. 99-100); se solicitó a la Asociación Paraguaya de Fútbol que informe todas las veces que ha salido sorteado el jugador JULIO CESAR CACERES para el control de dopaje remitiendo la documentación respectiva (fs. 102-104, 183-189); y se citó a los testigos Dra. Edith Mariza Insaurralde (fs. 104) y Fernando Ariel Ortiz (fs. 101).-

En fecha 8 de febrero del corriente año, el laboratorio MEYER LAB informó a la Comisión Disciplinaria que los mismos no realizan el tipo de análisis solicitado. (fs. 182)

En fecha 10 de febrero de 2.017 a las nueve horas compareció ante esta Comisión la Dra. Mariza Insaurralde Caballero, quien prestó declaración testifical a tenor del interrogatorio presentado en los términos del acta agregada a fs. 200-201.-

En fecha 10 de febrero de 2.017 a las ocho horas compareció ante esta Comisión el Sr. Fernando Ariel Ortiz Mieres, quien prestó declaración testifical a tenor del interrogatorio presentado en los términos del acta agregada a fs. 202.-

Que, en fecha 1 de marzo del corriente, el Abog. JULIO ERNESTO SCARONE solicitó el cierre del periodo probatorio por no existir pruebas pendientes de producción, y a su vez, solicitó fijación de plazo para alegar.-



Por providencia de fecha 1 de marzo se citó al jugador JULIO CESAR CACERES y/o a sus defensores acreditados a una audiencia para presentación de alegatos para el día 6 de marzo a las 8:30 horas, en cuyo acto la parte citada presentó su escrito de alegatos (fs. 215-244) conforme consta en el acta obrante a fs. 214.-

Que por providencia de fecha 6 de marzo del corriente el juzgado tuvo por presentado los alegatos y llamó autos para resolver.-

En efecto, y;

C O N S I D E R A N D O

Que, surge de las constancias de autos, y en particular, de los resultados de las muestras A y B que le fueron extraídas al jugador JULIO CESAR CACERES del CLUB GUARANI en fecha 5 de Agosto de 2.016, que se ha detectado la presencia de la sustancia OCTOPAMINA en una cantidad de 6.9 nanogramos por mililitros, derivando de ello un resultado analítico adverso que sirve de base al presente proceso.-

Que, la muestra A – fs. 9-12 – indica un resultado analítico que configura la infracción prevista en el Art. 2.1 del Código Mundial Antidopaje que copiado dice: ***“Constituyen infracciones de normas antidopaje: 2.1. – la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del deportista.”***

Que, los resultados de las muestras A y B referidas han sido estudiadas y analizadas por el Laboratorio COLDERPORTES en la República de Colombia, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2.016, tiempo en el cual el Laboratorio tenía plenamente vigente sus acreditaciones por la Organización Mundial Antidopaje.-

Que, el Art. 3.2.2. del Código Mundial Antidopaje establece que ***“Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra persona podrán rebatir la presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso.”***



Que, en el caso del jugador JULIO CESAR CACERES, el mismo ha alegado en su defensa que ha consumido una bebida cultural nacional – terere – con una yerba específica denominada YERBA MATE KURUPI FITNESS SABOR NARANJA, la cual se encontraba compuesta con la presencia de OCTOPAMINA, sin que la caja del producto haga referencia alguna a dicha sustancia.- Asimismo, alega que el resultado de la muestra B no ha consignado la cantidad de octopamina encontrada, motivo por el cual entiende que no existe confirmación del resultado analítico adverso de la muestra A, para terminar concluyendo que no se han violado las normas antidopaje.-

Asimismo, alegan que el Laboratorio COLDEPORTES se encuentra suspendido, y plantea la existencia de irregularidades de procedimiento en la extracción de muestras y gestión de resultados, fundados en deficiencias en la notificación del resultado analítico adverso de la muestra A y en supuestas irregularidades en la toma, traslado y custodia de las muestras.-

Finalmente, termina agregando que existe ausencia de culpa o negligencia, y solicita, respecto a la infracción al Art. 2.1 del Código Antidopaje, que el jugador sea exonerado de toda sanción por no haber violado normativa alguna, o en su defecto que sea sancionado con la sanción mínima establecida de conformidad al marco previsto en los Arts. 10.5.1.1. y 10.5.1.2.-

En primer lugar, debemos analizar las afirmaciones del jugador en lo que refiere a la supuesta no confirmación del resultado analítico adverso de la muestra A.-

Observando las constancias que han sido arrimadas a esta Comisión de Disciplina, surge que en la muestra A se ha encontrado la presencia de OCTOPAMINA, - sustancia específica – en una cantidad de 6.9 nano gramos por mililitro, configurando ello un indubitable resultado analítico adverso.-

Respecto al análisis de la muestra B, el mismo ha confirmado la muestra A.- Si bien es cierto que dicho resultado no consigna la cantidad de la sustancia específica encontrada, se confirma in totum el resultado analítico adverso de la muestra A, configurándose de esta forma una indubitable confirmación del resultado analítico adverso y consecuentemente la violación del Art. 2.1 del Código Mundial Antidopaje.-

En lo que refiere a las afirmaciones del jugador y su defensa de que la presencia de OCTOPAMINA en la orina se debe a la ingesta de la bebida




cultural nacional denominada terere con la YERBA MATE KURUPI FITNESS SABOR NARANJA, si bien arrima informes del LABORATORIO DIAZ GILL que afirman que dicha yerba mate tiene presencia de dicha sustancia, en ningún momento se ha probado a esta Comisión Disciplinaria que la presencia de OCTOPAMINA en una cantidad superior a 1000 nanogramos/mililitro que configura un resultado analítico adverso – pudo darse por la sola ingesta de esa bebida.- En ningún momento la defensa ha arrimado pruebas contundentes que nos permitan afirmar sin temor a equívocos que esa ha sido la causa de detección de dicha sustancia específica en los análisis referidos.- El hecho que dicha yerba mate tenga la presencia de dicha sustancia entre sus componentes puede ser cierto, pero lo que tuvo que haber sido probado es que su consumo puede arrojar una presencia en la orina superior a los 1000 ng/ml, circunstancia que no ha sido probada por el Deportista en su defensa.-

En cuanto a las afirmaciones de la defensa y el informe presentado por la Dra. Insaurrealde en lo que respecta a la gestión de análisis de la muestra B, ellos afirman que la misma pudo observar que una funcionaria del Laboratorio consignó en una planilla Excel una supuesta cantidad inferior de octopamina menor a 1000 ng/ml, concluyendo con ello que no se ha confirmado el resultado analítico adverso en el caso en cuestión.-

Que, a tenor de lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje, solamente se encuentran habilitados para realizar exámenes técnicos de laboratorio válidos aquellos debidamente acreditados por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL ANTIDOPAJE.

En el caso de estudio, existe una muestra A de la cual deriva un resultado analítico adverso, y una muestra B, que confirma la muestra A, y con ello el resultado de dopaje positivo en el caso de estudio.-

Ahora bien, de haber sucedido lo afirmado por la defensa, existían varios mecanismos tanto legales, notariales o inclusive tecnológicos a su disposición para poder acreditar suficientemente dichas afirmaciones y arrimarlas al marco de este proceso.- El jugador se encontraba asistido por su Abogado JULIO E. SCARONE y por la Dra. Mariza Insaurrealde, conforme surge del acta agregada a fs. 84-86 cuando la defensa del jugador manifestara: *“Por último y no menos importante es dable destacar que tanto yo como la Dra. Mariza Insaurrealde estuvimos presentes en el laboratorio COLDEPORTES presenciando el procedimiento de la muestra B”* (afirmación del Abog. Scarone).- 



Esta claro que el jugador ha asistido debidamente asesorado a la apertura y análisis de la muestra B.- Las afirmaciones de la Dra. Insaurralde, de que en el Laboratorio se consignaron en planillas internas (Excel) una cantidad inferior a 1000 ng/ml en el informe del resultado de la Muestra B, y que se les haya negado tal información carece de sustento, puesto que circunstancias de esta naturaleza pueden ser fácilmente documentables por vía notarial, tecnológica o legal, más aun considerando que el jugador se encontraba asistido en forma personal por un profesional del Derecho en dicho acto quien goza del conocimiento de tales herramientas y su importancia para la defensa de su cliente para el caso concreto.-

Al no haberlo hecho, no podemos controvertir el resultado de un laboratorio debidamente acreditado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL ANTIDOPAJE, puesto que permitir tal circunstancia generaría un precedente nefasto con la correspondiente anarquía jurídica que ello conllevaría en casos futuros.-

En cuanto a las afirmaciones de que el laboratorio COLDEPORTES se encuentra suspendido, si bien es cierto que tal circunstancia es verídica, no es menos cierto que la sanción tiene efecto a futuro, y no invalida los resultados emitidos por el mismo mientras se encontraba válidamente acreditado.- De ninguna forma puede pretenderse que la suspensión del laboratorio en cuestión tenga efecto retroactivo.-

La defensa también alega la existencia de irregularidades de procedimiento en la extracción de muestras y gestión de resultados, fundados en deficiencias en la notificación del resultado analítico adverso de la muestra A y en supuestas irregularidades en la toma, traslado y custodia de las muestras.-

Afirma que la notificación del resultado analítico adverso de la muestra A, tuvo que habersele practicado en un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la muestra.- En el caso de estudio, alegan que la muestra se ha tomado en fecha 5 de Agosto de 2.016 y que la notificación del resultado analítico adverso le ha sido diligenciada al jugador JULIO CESAR CACERES en fecha 29 de noviembre de 2.016.-

Por tal motivo, sostiene de que el jugador fue privado de su derecho a solicitar el análisis de la muestra B dentro de los periodos establecidos por el Estándar Internacional de Laboratorios, con lo cual fue violado su derecho al ejercicio de una defensa eficaz.-



Que, conforme constancias de autos y la propia afirmación del jugador y su defensa en el marco de este proceso, no existen dudas que el mismo ha hecho uso de su derecho a la apertura y análisis de la muestra B, el cual se ha llevado a cabo en fecha 20 de Diciembre de 2.016.-

De ninguna forma se ha violado garantía alguna a la defensa ni se han afectado legítimos derechos del jugador en el caso concreto.- La afirmación de que dicha notificación fue realizada fuera de los plazos previstos en el Estándar Internacional de Laboratorios, lejos de perjudicarlo ha redundado en su beneficio, puesto que de haber sido notificado en su momento un resultado analítico adverso en el transcurso del Torneo Clausura (Agosto 2.016), el mismo probablemente iba verse impedido de culminar dicho campeonato como jugador del Club Guarani.- No existe agravio concreto que ameriten las anulaciones a que refiere la defensa.- NO se han conculcados derechos ni garantías que puedan derivar en la anulación de los resultados analíticos adversos de las muestras A y B referidas.-

Respecto a las supuestas irregularidades en la toma, traslado y custodia de las muestras, el Art. 3.2.2. del Código Mundial Antidopaje, establece que ***"Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis y muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra persona podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico."***

El Art. 3.2.3. del mismo cuerpo legal dispone: ***"La desviación con respecto a cualquier otro Estándar Internacional u otra norma o política antidopaje prevista en el Código o en el reglamento de la Organización Antidopaje, que no haya supuesto un Resultado Analítico Adverso u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales pruebas o resultados."***

Que, ambos articulados transcriptos establecen que toda desviación respecto al Estándar Internacional debe ser atendible por el Tribunal de expertos únicamente si de la misma ha derivado el resultado analítico adverso que agravia al deportista.- Es decir, la causa del resultado analítico adverso tuvo que haber sido la desviación del Estándar Internacional mencionado.-



Ahora bien, dicha convocatoria a la prueba de dopaje fue realizada por formulario de control 0-2, el cual en su cuerpo claramente contempla que ***“la negativa de someterse a la prueba de dopaje o los intentos de manipularla tendrán la misma consecuencia que un resultado positivo de dopaje.”***

Si bien el jugador en su escrito de alegatos conclusivos sostiene que ha solicitado ser sustituido por recomendación del Oficial de Control de Dopaje, el Dr. Carlos Frutos Porro, dicha afirmación no ha sido comprobada en autos.-

El formulario 02 de control de dopaje, con la advertencia de que la negativa a someterse a la prueba constituye un resultado positivo de dopaje, sumado al pedido de sustitución del jugador al ser sorteado para dicho examen, con su firma de puño y letra, nos permite concluir sin temor a equívocos que queda indubitablemente configurada la infracción a la normativa prevista en el Art. 2.3 del Código Mundial Antidopaje.-

Que, en el caso concreto se han configurado claramente dos violaciones a normas antidopaje, la prevista en el Art. 2.1 y la prevista en el Art. 2.3 del Código de Dopaje.-

Que, por Resolución Nº 1103/15 de fecha 28 de agosto del 2015 la Secretaría Nacional de Deportes reconoce su adhesión al Código Mundial Antidopaje, quedando el mismo incorporado a la Legislación Deportiva Nacional, resultando su aplicación obligatoria al presente caso sometido a la consideración de este Comité Disciplinario.-

Cada una de ellas tiene un tratamiento diferenciado en lo que respecta a la aplicación del sanciones prevista en el Art. 10 de dicho Código.-

En lo que respecta a la infracción de la normativa prevista en el At. 2.1 referido, el Art. 20.2 del Código Mundial Antidopaje dispone cuanto sigue:

“El periodo de suspensión impuesto por una primera infracción del Artículo 2.1., 2.2. o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6:

10.2.1.- El periodo de suspensión será de cuatro años cuando:

10.2.1.1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.-



Claro está, que en estos casos la carga de la prueba corresponde al jugador. En el caso de estudio, en ningún momento se ha probado siquiera mínimamente que estas supuestas irregularidades en la toma, traslado y custodia de las muestras que alega la defensa tuvieron como consecuencia directa el resultado analítico adverso.- Muy por el contrario, afirman que la presencia de octopamina se debe a la ingesta de una bebida, y no así a la posible contaminación de las muestras cuyos resultados pretenden impugnar.-

En síntesis, la infracción de las normas antidopaje del Art. 2.1 del Código Mundial Antidopaje existen independientemente de la culpabilidad del deportista.- Siguiendo este criterio, el Art. 2.1.1. del mismo cuerpo legal dispone: ***“Es un deber personal de cada Deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Los Deportistas son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores, que se detecten en sus muestras. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme al Art. 2.1.”***

Está claro que conforme a la normativa en cuestión nos encontramos frente a un caso de responsabilidad objetiva con lo cual basta la presencia de un resultado analítico adverso para que quede constituida la infracción prevista en el Art. 2.1 del Código Mundial Antidopaje. Por tanto, no quedan dudas que en el caso de estudio el jugador JULIO CESAR CACERES ha infringido dicha normativa conforme a los argumentos que anteceden.-

Asimismo, al margen de la violación del Art. 2.1. del Código mencionado en el párrafo anterior, esta Comisión Disciplinaria ha tomado conocimiento en el marco de este proceso de una infracción de la norma antidopaje prevista en el Art. 2.3 del mismo cuerpo legal que dispone: ***“Constituyen infracciones de las normas antidopaje: ... 2.3. – Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras.”***

Si observamos la convocatoria a la prueba de dopaje agregada al expediente a fs. 189, surge que en el encuentro Sportivo Luqueño – Guaraní, jugado en fecha 11 de Diciembre de 2.016, volvió a salir sorteado el jugador JULIO CESAR CACERES, quien solicitó en forma expresa ser sustituido al control de dopaje, ***“por ser la tercera prueba seguida.”*** (op. cit. fs. 189)



10.2.1.2. La infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2. En el caso de que el Artículo 10.2.1. no se aplique, el periodo de suspensión será de dos años.-

10.2.3. Conforme se establece en los Artículos 10.2 y 10.3 término "intencional" se emplea para identificar a los Deportistas que engañan. El término, por lo tanto, implica que el Deportista u otra persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso a ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una sustancia prohibida solo en competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una sustancia específica y el deportista puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida en competición no debe ser considerada "intencional" si la sustancia no es una sustancia específica y el deportista puede acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competición en un contexto sin relación como actividad deportiva."

Conforme a los antecedentes del presente caso, claramente se puede concluir que no estamos en los casos previstos en los Arts. 10.2.1.1. y 10.2.1.2, consiguientemente, resulta aplicable el Art. 10.2.2. el cual prevé como sanción – por infracción del Art. 2.1. – una suspensión de dos años.-

Asimismo, entendemos que no existe ausencia de culpa o de negligencia significativas, por lo que no corresponde la aplicación del Art. 10.5.1.1. en razón de que no se ha probado que la ingesta de la bebida cultural – terere – ha sido la razón por la cual se ha dado el resultado analítico adverso en el caso concreto conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.-

Respecto a la infracción del Art. 2.3., el Art. 10.3 del Código Mundial Antidopaje dispone:

"Suspensión por otras infracciones de las normas antidopaje:



El periodo de suspensión para infracciones de las normas antidopaje distintas a las reflejadas en el Artículo 10.2 será el siguiente salvo que los Artículos 10.5 o 10.6 sean aplicables:

10.3.1. Para las Infracciones del Artículo 2.3 o el Artículo 2.5, el periodo de suspensión será de cuatro años, salvo que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras, el deportista pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional (según se define en el Artículo 10.2.3) en cuyo caso el periodo de suspensión será de dos años."

Dicho articulado prevé una sanción de 4 años, salvo que, el deportista pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional según la definición del Art. 10.2.3.-

El Art. 10.2.3. entiende que ha existido intención cuando ***"el deportista engaña o el Deportista u otra persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso a ese riesgo."***

Si observamos a fs. 189 el Formulario de Control de Dopaje, debidamente firmado por el jugador JULIO CESAR CACERES, podemos observar claramente que el mismo expresamente claramente cuanto sigue: ***"la negativa de someterse a la prueba de dopaje o los intentos de manipularla tendrán la misma consecuencia que un resultado positivo de dopaje."***

El deportista, en su declaración de descargo, alegó que ***"Después del partido contra sol volví a salir sorteado en cuatro oportunidades más continuas, cada fecha, y en ninguna de ellas hemos recibido notificación de resultados analíticos adversos."***

El jugador JULIO CESAR CACERES fue citado para el procedimiento de gestión y análisis de la muestra B en fecha 29 de noviembre de 2016 conforme surge de la nota agregada a fs. 13.-

El jugador, en fecha 11 de Diciembre de 2016 ya se encontraba en conocimiento de dicha citación, y, con conocimiento de ello pidió su sustitución lo cual constituye una clara negativa o incumplimiento de su obligación a someterse a la prueba de dopaje.-



La defensa alega que el Dr. Carlos Frutos Porro manifestó al jugador que le asistía el derecho a pedir ser sustituido en razón de que había sido seleccionado en otras ocasiones anteriores (fs. 222).- Esta circunstancia no ha sido probada en autos y, aún en el supuesto de que se le haya dicho que podría pedir la sustitución, el formulario establece claramente cuáles son las consecuencias de dicho pedido.-

Surge del propio texto del Estándar Internacional transcrito por la defensa del jugador en sus alegatos a fs. 222 – 223, se desprende que el personal de recogida de muestras y/o OCD está obligado a informar al Deportista y otra parte sobre las consecuencias de un posible incumplimiento.-

Resulta claro y contundente, que del propio formulario firmado por el jugador, se advierten las consecuencias de un posible incumplimiento a la citación para la prueba de dopaje.- No es un dato menor que el jugador JULIO CESAR CACERES haya jugado en torneos internacionales, selección nacional y clubes de prestigio en una larga y exitosa carrera, lo cual nos permite concluir que el mismo estaba con conocimiento cierto de las consecuencias que su incumplimiento a la obligación de someterse a la prueba de dopaje acarrearía.-

Asimismo, la omisión de hacer mención de esta circunstancia a esta Comisión de Disciplina en su audiencia de descargo, en la cual afirmó que fue sorteado en cuatro oportunidades posteriores al 5 de Agosto de 2.016 obteniéndose resultados negativos en cada una de esas supuestas prueba de dopaje configuran una clara negativa del jugador de prestar colaboración en el caso de marras.-

Por consiguiente, entendemos que no resulta aplicable el Art. 10.2.3. y en consecuencia, resulta aplicable el mencionado Art. 10.3.1. que establece una suspensión de cuatro años para infracciones del Art. 2.3 del Código Mundial Antidopaje.-

Por tanto, esta Comisión Disciplinaria;



R E S U E L V E

- 1) CONFIRMAR la infracción del Art. 2.1. del Código Mundial Antidopaje por parte del jugador del Club Guaraní JULIO CESAR CACERES y en consecuencia, disponer la suspensión del mismo por un plazo de dos años conforme a los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución.-
- 2) CONFIRMAR la infracción del Art. 2.3. del Código Mundial Antidopaje por parte del jugador del Club Guaraní JULIO CESAR CACERES y en consecuencia, disponer la suspensión del mismo por un plazo de cuatro años conforme a los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución.-
- 3) Aclarar que las sanciones dispuestas en los numerales 1) y 2) de esta parte resolutive no son acumulativas, por tanto, la sanción queda establecida en cuatro años de suspensión para el jugador JULIO CESAR CACERES, la cual deberá ser computada desde el 27 de Diciembre de 2.016.-
- 4) NOTIFIQUESE, Y ARCHIVESE.-


ABOG. JULIO CESAR FERRARI


ABOG. JULIO ERNESTO JIMENEZ GRANDA


DR. HUGO MARTINEZ